



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00142-2016-Q/TC

LIMA

ASOCIACIÓN LOS PERCEBES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por Asociación Los Percebes contra la resolución de fecha 31 de agosto de 2016, emitida por la Sexta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 15061-2015-0-1801-JR-PE-05, correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido por don Sergio Fernando Bambarén Roggero contra la empresa Los Pajaritos S A, Asociación Los Percebes y/o Club Tennis Las Terrazas de Miraflores; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *hábeas corpus*, amparo, *hábeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de *habeas corpus* que ha tenido el siguiente iter procesal:
 - a. Mediante Resolución 757, de fecha 28 de junio de 2016, la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00142-2016-Q/TC

LIMA

ASOCIACIÓN LOS PERCEBES

segunda instancia o grado, revocó la resolución de primera instancia o grado y declaró fundada la demanda por afectación al derecho fundamental a la libertad individual, en conexión con la libertad de tránsito, la igualdad y no discriminación, así como el libre acceso a las playas públicas. En consecuencia, dispuso que los demandados permitan el libre acceso de personas y vehículos a través del camino que sirve de acceso a las playas Chepeconde 2 y 3, denominada Maradentro, situadas a la altura del kilómetro 120 de la Panamericana Sur, en el distrito de Cerro Azul, provincia de Cañete, región Lima.

- b. Contra dicha resolución, la Asociación Los Percebes interpuso recurso de agravio constitucional. Mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2016, la citada Sala Penal Superior declaró improcedente dicho recurso, dado que la recurrida no tiene la condición de denegatoria.
 - c. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, la recurrente interpuso recurso de queja.
5. El recurso de agravio constitucional presentado por la quejosa no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la cual se interpuso dicho recurso no es una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo, sino una sentencia de segunda instancia o grado estimatoria. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de RAC atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL